

EXTRACTO NOTIFICACION POR AVISOS DE SENTENCIA

Decimo sexto Juzgado Civil de Santiago, ROL N° C-42020-2018, Caratulado "GUERRERO/RODRIGUEZ" se ordeno con fecha 23 de Agosto de 2023, notificar por avisos respecto de los herederos de Don Luis Rodríguez Zúñiga, Rut 2.129.679-5 de la sentencia definitiva, de fecha 30 de Junio de 2023. Que, con fecha 28 de diciembre de 2018, comparece Reinaldo Ulises Guerrero Plaza, pensionado, domiciliado en Avenida San Pablo 5849, comuna de Lo Prado, quien deduce demanda ordinaria de declaración de prescripción extintiva en contra de los herederos de don Raúl Rodríguez Zúñiga, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Los Jazmines 6493, comuna de Pudahuel. Que, con fecha 20 de abril de 2022, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada. Que, con fecha 26 de abril de 2022, se evacuó la réplica. Que, con fecha 12 de mayo de 2022, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada. Que, con fecha 26 de agosto de 2022, se celebra la audiencia de conciliación en rebeldía de la demandada. Que, con fecha 22 de junio de 2023, se cita a las partes a oír sentencia. Considerando. Primero. Que, don Reinaldo Ulises Guerrero Plaza, deduce demanda ordinaria de declaración de prescripción extintiva en contra de los herederos de don Raúl Rodríguez Zúñiga, ya individualizados. Funda su demanda en el hecho de ser dueño de la propiedad inscrita a fs. 481 N°631 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 1960, el que adquirí por compra hecha a don Luis Rodríguez Zúñiga el 31 de julio de 1959, constituyendo a su favor una hipoteca inscrita a fs. 252 N°490 del Registro de Hipotecas del mismo Conservador del año 1960. Sostiene que las acciones que hubiese podido intentar en su contra el acreedor hipotecario han prescrito, ya que a la fecha no inicio ningún cobro judicial en su contra, de modo que ha transcurrido el término legal sin haberse este interrumpido. Previas citas legales, reitera su solicitud de tener por entablada demanda ordinaria de prescripción extintiva en contra de los herederos de don Raúl Rodríguez Zúñiga y, en definitiva, declarar la prescripción de las acciones destinadas a obtener el pago de las obligaciones pendientes, garantizadas con la constitución de la hipoteca inscrita a fs. 252 N°490 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, ordenando su alzamiento una vez ejecutoriada la sentencia. Segundo: Que, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada. Tercero: Que, la demandante evacua la réplica solicitando que se tengan por íntegramente reproducidos cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda. Cuarto: Que, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada. Quinto: Que, a fin de acreditar sus asertos, la demandante acompañó los siguientes documentos: Certificado de dominio vigente. Certificado de hipotecas y gravámenes. Inscripción de hipoteca. Sexto: Que, la demandada no acompañó prueba a los autos. Séptimo: Que, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes. Octavo: Que, la prescripción se inserta en un sistema jurídico proteccional que tiene como objetivo principal el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida provocando con ellos incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas. Si bien el ordenamiento, por una parte otorga la protección al acreedor, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pasivo de la relación estableciendo con normas de orden publico el real alcance y permanencia del deber que de esta relación emana. La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEQXXVENLP

jurídica y, en definitiva, se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley. Tratase de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc. Noveno: Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. De otro lado el artículo 2515 del texto legal citado, dispone que ese tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias. Décimo: Que, a su turno, el artículo 2493 de nuestro código sustantivo, prescribe que “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”. Undécimo. Que, asentado lo anterior y valorando el mérito de los documentos acompañados por la parte demandante, los cuales no fueron objetados por la demandada, donde consta una obligación hipotecaria correspondiente a ocho cuotas mensuales de cuarenta mil pesos, venciendo la primera de ellas el 30 de marzo de 1959, y atendido que el acreedor, quien fue debidamente notificado, no invocó la existencia de créditos que le permitan mantener la hipoteca, no cabe sino acoger la acción impetrada a ese respecto, como se señala en lo dispositivo del fallo. Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1698, 2407 y siguientes, 2514, 2515 y 2518 del Código Civil, 160, 170 y 703 del Código de Procedimiento Civil, se declara que: I- Se acoge la solicitud de prescripción de las obligaciones entablada a lo principal de la presentación de fecha 28 de diciembre de 2018. II- Se acoge la solicitud de alzamiento, ordenándose al señor de Conservador de Bienes Raíces de Santiago practicar el alzamiento de la hipoteca inscrita a Fs.252 Nro. 490 del año 1960, del Registro de Hipotecas y Gravámenes y Prohibiciones de Enajenar, del inmueble inscrito a Fojas 481 Número 631 del Registro de Propiedad del año 1960 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. III- No se condena en costas al demandado. Regístrese notifíquese y archívense los autos en su oportunidad. En Santiago, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente. Lo que notifico a los herederos de don Raúl Rodríguez Zúñiga. Secretaria (S)



María Luisa Martínez Reyes

Secretario

PJUD

Trece de octubre de dos mil veintitrés
14:11 UTC-3



Avisos legales
cooperativa.cl

Fecha Publicación: Sábado 28 de Octubre de 2023

Avisos Legales - www.cooperativa.cl

Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=173458>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NEQXXVENLP